

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 86 DE
MADRID**

C/ María de Molina, 42 - 28006

Tfno: 914930893

Fax: 914930900

42020306



(01) 30218592240

NIG: 28.079.00.2-2014/0123100

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 1045/2014

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña. GUILLERMO PELAEZ RODRIGUEZ

Demandado: VIAJES CARREFOUR SLU

PROCURADOR D./Dña. RAMON RODRIGUEZ NOGUEIRA

SENTENCIA Nº 217/2014

MAGISTRADO- JUEZ: Dña. ARANCHA MARTIN DE LA CRUZ

Lugar: Madrid

Fecha: tres de noviembre de dos mil catorce

Vistos por mí, D^a. Arancha Martín de la Cruz, Juez del Juzgado de 1ª Instancia número 86 de Madrid, los presentes autos de Juicio Verbal 1045/2014, en virtud de demanda interpuesta por D. Guillermo Peláez Rodríguez, que comparece en legal forma, actuando en su propio nombre y derecho, en ejercicio de una acción de reclamación de cantidad contra Viajes Carrefour, S.L., que comparece en legal forma, representado por el Procurador de los Tribunales D. Ignacio Rodríguez y defendido por el Letrado D. Ramón Rodríguez Nogueira, dicto la presente con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte actora presentó demanda contra la demandada en ejercicio de una acción de reclamación de cantidad, en concreto solicitando la condena de la demandada a abonarle la cantidad de 2.000 euros, con intereses y costas, como indemnización por los daños morales sufridos como consecuencia de haber sido alojado en un hotel de la República Dominicana frente a las obras de ampliación de dicho hotel, impidiéndole el descanso durante las vacaciones contratadas con la demandada como empresa detallista, con la que había suscrito un contrato de viaje combinado.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado al demandado y se citó a las partes para la celebración de la correspondiente vista, en la que comparecieron las dos partes en legal forma.

En el acto de la vista la actora se ratificó en su demanda. La parte demandada se opuso a la demanda alegando que no procedía indemnizar al demandante en cantidad alguna, en cuanto que Viajes Carrefour no conocía la existencia de las obras y el demandante no se lo comunicó, suponiendo ello un incumplimiento del contrato por su parte. Además, alegaba la demandada que no se había probado el daño y, subsidiariamente, que la cantidad reclamada es excesiva en cuanto que ascendía casi a la totalidad del precio del viaje cuando el demandante disfrutó de otros servicios contratados.



Madrid

Propuestos los medios de prueba que las partes consideraron oportunos y admitidos los que se consideraron pertinentes, se procedió a la práctica de tales medios de prueba, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No es un hecho controvertido la existencia de las obras frente al balcón de la habitación en la que resultaron alojados el demandante y su acompañante. Lo que sí resulta controvertido es si actor o demandado incumplieron sus obligaciones contractuales y la existencia del daño.

SEGUNDO.- En el presente caso, D. Guillermo tiene la condición de consumidor o usuario, de acuerdo con el artículo 3 del Texto Refundido la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios por lo que goza de la protección que a los mismos otorga dicho texto legal.

Resulta de aplicación la regulación recogida en el libro cuarto del mencionado texto refundido, pues nos hallamos ante un viaje combinado (artículos 150 y 151).

Establece el artículo 162 de la LGDCU:

“1. Los organizadores y los detallistas de viajes combinados responderán frente al consumidor y usuario, en función de las obligaciones que les correspondan por su ámbito respectivo de gestión del viaje combinado, del correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, con independencia de que éstas las deban ejecutar ellos mismos u otros prestadores de servicios, y sin perjuicio del derecho de los organizadores y detallistas a actuar contra dichos prestadores de servicios.

La responsabilidad frente al consumidor será solidaria de cuantos empresarios, sean organizadores o detallistas, concurren conjuntamente en el contrato cualquiera que sea su clase y las relaciones que existan entre ellos, sin perjuicio del derecho de repetición de quien responda ante el consumidor y usuario frente a quien sea imputable el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato en función de su respectivo ámbito de gestión del viaje combinado.

2. Los organizadores y detallistas de viajes combinados responderán, asimismo, de los daños sufridos por el consumidor y usuario como consecuencia de la no ejecución o ejecución deficiente del contrato.

Dicha responsabilidad cesará cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que los defectos observados en la ejecución del contrato sean imputables al consumidor y usuario.

b) Que dichos defectos sean imputables a un tercero ajeno al suministro de las prestaciones previstas en el contrato y revistan un carácter imprevisible o insuperable.

c) Que los defectos aludidos se deban a motivos de fuerza mayor, entendiendo por tales aquellas circunstancias ajenas a quien las invoca, anormales e imprevisibles cuyas consecuencias no habrían podido evitarse, a pesar de haber actuado con la diligencia debida.

d) Que los defectos se deban a un acontecimiento que el detallista, o en su caso, el

organizador, a pesar de haber puesto toda la diligencia necesaria, no podía prever ni superar.”

Trata la parte demandada de evitar la responsabilidad que se le imputa, de forma solidaria junto con el organizador, Travelplan, y sin perjuicio de su derecho de repetición contra el hotel, alegando que el defecto en la ejecución es imputable al consumidor, en cuanto que no comunicó la defecto como le imponía la cláusula decimotercera del contrato suscrito entre las partes y que obra como documento nº. 1 de la demanda.

Dicha cláusula estipula que el consumidor deberá comunicar todo incumplimiento del contrato, debiendo hacerlo preferentemente “in situ” o, en otro caso, a la mayor brevedad posible, por escrito o por cualquier forma en la que quede constancia, al organizador o al detallista y, en su caso al prestador del servicio que se trate.

Alega la demandada que el actor no le comunicó la incidencia, lo que supone un incumplimiento contractual, pues no llamó al teléfono de incidencias en destino del organizador.

Sin embargo, obra en las actuaciones una reclamación presentada en el hotel, prestador de servicios (documento 7 de la demanda). Asimismo, como documento 8 de la demanda se presenta un mail enviado a la dirección viajeshortaleza@carrefour.com, dirección facilitada por la demandada para contactar con su servicio de atención al cliente en el documento nº 1, el contrato suscrito entre las partes, que no aparece como recibido por dirección desconocida.

Ciertamente, dicho correo es posterior a la fecha en que se disfrutaron las vacaciones, sin embargo, no puede considerarse ello como un incumplimiento de la cláusula decimotercera del contrato, pues la misma sólo establece que la comunicación en destino se haga de forma preferente, pero permite hacerlo a la mayor brevedad, es decir, después de volver, como sucede en el presente caso.

Por otro lado, el hecho de que el demandante no se pusiera en contacto con Travelplan en destino mediante el número de teléfono facilitado en el folleto tampoco supone un incumplimiento contractual, puesto que la cláusula decimotercera permite dirigirse bien al organizador, o bien al detallista, y en todo caso al prestador de servicios, lo que realizó el demandante.

Por otra parte, el hecho de que la dirección de correo facilitada por la demandada no fuera correcta no puede utilizarse para oponer un incumplimiento por parte del cliente alegando que no se puso en contacto con ellos para comunicar la incidencia. El demandante actuó de forma diligente dirigiéndose al servicio de atención al cliente de Viajes Carrefour, haciéndolo mediante la dirección de correo electrónico que a tal efecto se le había facilitado.

Pero, a mayor abundamiento, debe concluirse que el hecho de que el consumidor no hubiera comunicado la incidencia, lo que no es el supuesto del presente caso, no supone que la deficiencia, como es en esta ocasión el deficiente alojamiento, le sea imputable, como exige el art. 162.2.a de la LGDCU, para eximir de responsabilidad al organizador y al detallista.

TERCERO.- El segundo motivo de oposición a la demanda es la falta de prueba del daño moral, alegando la demandada que el mismo no ha resultado acreditado.

En este sentido debe citarse la jurisprudencia del Tribunal Supremo, teniendo en cuenta, entre otras, la Sentencia de 10 de octubre de 2012: “Sobre esta base, debemos acordar que conforme a la naturaleza del objeto, esto es, del daño moral en sí mismo considerado, no puede establecerse una comprobación ya de su realidad, o de su

cuantificación, íntegramente objetiva que vaya más allá o desvirtúe su propia conceptualización jurídica. En efecto, en el presente caso, la parte recurrente realizó una actividad probatoria acorde y razonable respecto de la realidad del hecho generador del daño moral, esto es, de la necesidad de abandonar su vivienda familiar ante la relevancia de las importantes obras de reparación que debían realizarse y que hacían totalmente imposible el disfrute normal y continuado de la vivienda . Frente a ello, la exigencia de probar, en términos cuantitativos, la "exactitud del grado" o nivel de molestia en los 219 días que se emplearon en las obras de reparación de la vivienda, no sólo constituye una "prueba diabólica" (prueba diabólica), sino que desnaturalizada el hecho generador del daño moral que no fue otro que la necesidad de abandonar prolongadamente la vivienda familiar con el consiguiente trastorno y angustia ocasionada."

Debe considerarse también la STS de 13 de abril de 2012: "lo cierto es que la Jurisprudencia de esta Sala admite que el daño moral se identifica con las consecuencias no patrimoniales representadas por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en algunas personas pueden producir ciertas conductas, actividades e incluso resultados, con independencia de la naturaleza, patrimonial o no, del bien, derecho o interés que ha sido infringido, y se indemniza junto al daño patrimonial, bien mediante la aplicación de reglas específicas, como la del artículo 1591 del Código Civil, bien mediante las generales de responsabilidad contractual o extracontractual de los artículos 1101 y 1902 del mismo texto legal (SSTS 16 de noviembre de 1986: trastorno y angustia ocasionada a una familia que se vio obligada a abandonar la casa; de 10 de noviembre de 2005 : pérdida de las vacaciones estivales; de 22 de noviembre de 200: abandono de vivienda por obras defectuosas graves, entre otras)."

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial anterior, ha de concluirse que el Tribunal Supremo no exige una prueba objetiva del daño moral, sino que lo que debe probarse en situaciones como la que nos ocupa es el hecho generador del daño, consistiendo el daño moral en la angustia o trastorno ocasionado precisamente por dicho hecho generador.

En el presente caso ni si quiera ha resultado discutido por la demandada la existencia del hecho generador del daño, como son las obras de expansión del hotel situadas frente al balcón del demandante, obras que, como se observó en la grabación reproducida durante el acto del juicio, producían un ruido considerable, ejecutándose además durante veinticuatro horas, como consta en la carta presentada como documento nº.1 de la contestación a la demanda.

Es evidente que el solo hecho de que se estén ejecutando unas obras de tal envergadura como la que se observa en la grabación reproducida durante el juicio y cuya ejecución tenía lugar durante veinticuatro horas frente al balcón de la habitación en que se encontraba alojado el demandante durante sus vacaciones estivales en el Mar del Caribe, en la República Dominicana, es suficiente para crear zozobra y angustia susceptible de ser indemnizada como daño moral, pues la finalidad de todo periodo vacacional es el descanso y el disfrute, lo cual no puede conseguirse en circunstancias como la descrita.

CUARTO.- Finalmente, de forma subsidiaria, se opone la demandada a la cuantía reclamada en concepto de daño moral por considerarla excesiva.

Reclama el demandante la cantidad de 2000 euros, sin embargo, el precio total que abonó por el servicio de vuelos, traslados y alojamiento en régimen de todo incluido ascendió a 2090 euros, tal y como consta en el contrato con la agencia (documento 1 de la demanda) y en el folleto aportado como documento 2 de la contestación.

Si bien es cierto, como se ha expuesto en el fundamento anterior, que el demandante no pudo gozar del descanso y disfrute adecuados en sus vacaciones mientras se encontraba en la habitación en que estaba alojado, sí disfrutó de otros servicios, como fueron los vuelos y el régimen de todo incluido del hotel. Por ello, no puede atenderse a una petición que supone una devolución de prácticamente el 100% del precio abonado. Sin embargo, sí debe tenerse en cuenta que las obras se ejecutaban día y noche, con lo que impedían el descanso nocturno y el disfrute de la habitación a cualquier hora del día, lo que también se tiene en cuenta para fijar la cuantía de la indemnización. Así, se considera adecuada una indemnización de 1000 euros en concepto de daños morales ocasionados por las obras de ampliación del hotel situadas frente al balcón de la habitación en que fue alojado el demandante.

QUINTO.- La cantidad de la condena devengará el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1108, en relación con el 1100, del Código Civil y con el criterio jurisprudencial establecido en las Sentencias del Tribunal Supremo de 2010 y 7 de abril de 2011, entre otras.

SEXTO.- De acuerdo con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede hacer especial pronunciamiento en costas.

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO parcialmente la demanda interpuesta por D. Guillermo Peláez Rodríguez en ejercicio de una acción de reclamación de cantidad contra Viajes Carrefour, S.L., CONDENANDO a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 1.000 euros, con el interés legal devengado por dicha cantidad desde la fecha de interposición de la demanda.

Sin especial pronunciamiento en costas.

Notifíquese la presente resolución a todas las partes del presente procedimiento, haciéndoles saber que la misma es firme y que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Líbrense y únase certificación literal de la presente resolución a las actuaciones y archívese el original en el legajo correspondiente.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACION.- Extendida y firmada esta sentencia por el Magistrado-Juez que la ha dictado, se notifica y archiva en la oficina judicial, dándole publicidad en la forma permitida u ordenada por la Constitución y las leyes. Doy fe.

LA SECRETARIA JUDICIAL